

Gaceta Parlamentaria

Año XXVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 16 de octubre de 2024

Número 6638-II-1-1

CONTENIDO

Iniciativas

- Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para implementar el uso de lenguaje incluyente con base al principio de paridad de género, para pasar de "Presidente de la República" a "Persona titular del Ejecutivo Federal", suscrita por la diputada Karina Margarita del Río Zenteno y legisladoras integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena y del PVEM
- **49** Que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Azucena Arreola Trinidad, del Grupo Parlamentario de Morena
- **83** Que reforma y adiciona los artículos 40., 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Evangelina Moreno Guerra y Fernando Castro Trenti, del Grupo Parlamentario de Morena
- **109** Que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, para modificar la sanción por el delito de aborto, a cargo de la diputada Mariana Benítez Tiburcio, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 16 de octubre



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE

Las suscritas Diputadas Karina Margarita del Río Zenteno, Dip. Azucena Arreola Trinidad, Dip. Flor de María Esponda Torres, Dip. Carmen Patricia Armendáriz Guerra, Dip. Karen Yaití Calcaneo Constantino, Dip. Rosario del Carmen Moreno Villatoro, Dip. Sonia Rincón Chanona, Dip. Rosa Irene Urbina Castañeda, integrantes del grupo parlamentario de Morena y Dip. Deliamaria Gonzalez Flandez integrante del grupo parlamentario del Verde Ecologista de México, diputadas federales de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto que reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de lenguaje incluyente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en relación con la aplicación del principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, también conocida como la reforma de "Paridad en Todo".

Así mismo, el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General



de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Estado Mexicano ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales de los cuales es parte, y ha asumido en el ámbito internacional una serie de compromisos que establecen medidas orientadas a proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, y a lograr la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida política del país.

En Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles², señalan que todas las ciudadanas y los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer³ dispone que las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas

¹Artículos 21 párrafos 1, 2 y 3.

²Artículo 25, incisos a) v b)

³Artículo III.



establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. También dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos; y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En la Observación General del Comité de Derechos Humanos de la ONU⁵ garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y señala que el derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados parte deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluidas las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos.

⁴Artículos 3, 7, inciso b), de la CEDAW.

⁵Artículo 3., párrafo 29



En la Recomendación General N.º 23⁶ relativa al artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que los Estados parte aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Respecto a la Recomendación General N.º 28⁷, esta señala la obligación de cumplimiento de los Estados parte de facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello. Los derechos humanos de la mujer deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad de facto o sustantiva por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad de facto, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal.⁸

En la Recomendación General número 35,9 a los Estados Parte se recomienda adoptar y aplicar medidas legislativas como preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales, los estereotipos, la desigualdad en la familia y

⁶ Recomendación General N.º 23, artículo 7 relativa al artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

⁷ Recomendación General N.º 28, artículo 2 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

⁸ De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación General N.º 25.

⁹ Recomendación General número 35 de 26 de julio de 2017



el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer; así como promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

Las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México por parte del Comité CEDAW se establece que el Estado parte debe reforzar el uso de medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja. Asimismo, insta al Estado a que se deben establecer objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.¹⁰

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹¹ dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

. .

¹⁰Artículos 23, párrafo 1, incisos a), b) y c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹¹Artículo 4, incisos f) y j), de la Convención de Belém Do Pará



Por su parte los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente el Objetivo 5, busca lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas. México se ha comprometido con la Agenda 2030, que establece metas específicas como el acceso igualitario a oportunidades, la eliminación de la violencia de género y el acceso a la justicia.

SEGUNDO. En el ámbito nacional, México ha desarrollado un marco normativo sólido para garantizar la igualdad de género y promover la participación de las mujeres en la vida pública. Entre los antecedentes más destacados se encuentran:

- 1. Derecho al voto de las mujeres (1953): México reconoció el derecho al voto y a ser electas de las mujeres en 1953, un paso fundamental en la inclusión de las mujeres en la vida política del país. Este logro fue el resultado de años de lucha de movimientos feministas que demandaron su participación en la toma de decisiones.
- 2. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006): Esta ley fue un avance importante en la consolidación de un marco jurídico que promoviera la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida pública y privada. La ley establece políticas para eliminar la discriminación y asegurar la equidad de género.
- 3. Reformas constitucionales para la paridad de género (2014 y 2019): En 2014, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó para establecer la obligación de los partidos políticos de postular candidaturas con paridad de género en el ámbito legislativo. En 2019, la reforma conocida como "Paridad en Todo" fortaleció la participación política de las mujeres, obligando a que la paridad se aplique en todos los órganos de toma de decisiones del Estado, incluidos los tres niveles de gobierno y los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).



- 4. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: Como parte de las reformas y acciones emprendidas, México creó el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que busca coordinar a los distintos niveles de gobierno en la implementación de políticas públicas que favorezcan la igualdad de género.
- 5. Estrategia Nacional para la Igualdad de Género en la Vida Pública (2020): Esta estrategia, impulsada por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), tiene como objetivo promover la igualdad sustantiva y el empoderamiento de las mujeres en todos los sectores. Incluye acciones específicas para mejorar las condiciones laborales, garantizar la participación política y eliminar la violencia de género.

TERCERO. Estos antecedentes internacionales y nacionales en materia de igualdad de género muestran el compromiso de México con la promoción y protección de los derechos de las mujeres. La incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y la legislación del país ha permitido avances significativos hacia la igualdad, aunque aún quedan retos por superar para alcanzar una plena equidad de género en todos los ámbitos de la sociedad mexicana.

Cuarto. La presente iniciativa de reforma constitucional busca actualizar y modernizar el lenguaje utilizado en nuestra Constitución, reflejando de manera más inclusiva y equitativa la naturaleza del cargo ejecutivo en nuestro país. El término "presidente de la república" ha sido históricamente utilizado, sin embargo, en un contexto en el que la lucha por la igualdad de género y el reconocimiento de la diversidad se han vuelto fundamentales, es imperativo adoptar un lenguaje que incluya a todas las personas, independientemente de su género.

El cambio a "persona titular del ejecutivo" no solo contribuye a la desmitificación del poder y a la eliminación de sesgos de género en el lenguaje político, sino que



también promueve una visión más amplia y plural del liderazgo en nuestra nación. Este término reconoce que el cargo puede ser desempeñado por cualquier persona, sin distinción, y que todas las aspirantes a ocupar dicha posición merecen ser valoradas en igualdad de condiciones.

Además, esta reforma alinea nuestro marco constitucional con las tendencias internacionales que buscan promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en todos los niveles de decisión. Diversos organismos internacionales, incluidos la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, han hecho un llamado a los países a adoptar un lenguaje más inclusivo en sus legislaciones, reflejando así un compromiso con los principios de igualdad y no discriminación.

Por lo tanto, al modificar el término "presidente de la república" por "persona titular del ejecutivo", no solo estamos realizando un cambio semántico, sino que estamos reafirmando nuestro compromiso con la construcción de una sociedad más justa, equitativa e inclusiva, donde el acceso al poder y a la toma de decisiones esté garantizado para todas las personas.

Para mayor claridad a la propuesta, a continuación, se incluye un cuadro comparativo de la propuesta:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Texto Vigente	Texto Propuesto	
Artículo 6o	Artículo 6o	
•••	•••	
A	A	
I VII	I VII	
VIII	VIII	



El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores. previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de República obietara no nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

El organismo garante se integra por comisionados. Para siete su nombramiento. la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la lev. El nombramiento podrá ser objetado por la Persona titular del Ejecutivo Federal en un plazo de diez días hábiles. Si el Ejecutivo Federal no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que la Persona titular del Federal Ejecutivo obietara el nombramiento. Cámara la de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este seaundo nombramiento fuera objetado, de Senadores. Cámara los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.



LXVI LEGISLATURA	
	•••
В	В
I. – VI.	I. – VI.
Artículo 26	Artículo 26
A	A

В	В
El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.	El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por la Persona Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo	El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o

público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que

determine la ley, por el voto de las dos

bajo

haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular.

nombrados,

Serán



terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para segundo período.

•••

• • •

procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Diputados. ΕI Cámara de nombramiento podrá ser objetado por la Persona Titular del Ejecutivo Federal en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por Cámara la Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

...

Artículo 28. ...

...

...

• • •

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros. contando las con atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Permanente. desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser

Artículo 28. ...

•••

...

...

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda v emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda regulará autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por la Persona titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento



removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados asociaciones en docentes. científicas, culturales o de beneficiencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

•••
•••
•••
•••
•••
•••
•••
•••
•••
•••
I. – XII

I. – VIII.
•••
•••
•••
La ratificación se hará por el voto de las dos

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficiencia Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

...

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde



En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

...

Artículo 29. En los casos de invasión. perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

...

•••

•••

luego al Senado. En caso de que la Cámara Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, la Persona titular del Ejecutivo Federal someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien designado será comisionado directamente por el Ejecutivo.

Artículo 29. En los casos de invasión. perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente la Persona titular del Ejecutivo Federal, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido. podrá restringir suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

...

•••

•••

Artículo 35. ...

I. - VII.

Artículo 35. ...

I. - VII.



LXVI LEGISLATURA SURFAHIA T. JUSTICIA SOCIAL	
VIII. 10 a) El Presidente de la República; b) c). 2° 7°. IX El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente: 1° 8°.	VIII. 10 a) La Persona titular del Ejecutivo Federal; b) c). 2° 7°. IX El que se refiere a la revocación de mandato de la Persona titular del Ejecutivo Federal, se llevará a cabo conforme a lo siguiente: 1° 8°.
Artículo 37. A). – B). C) I. – III. El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras; IV-VI	Artículo 37. A). – B). C) I. – III. La Persona titular del Ejecutivo Federal, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras; IV-VI
Artículo 41 I a) b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento	Artículo 41 I Il a) b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan la Persona titular del Ejecutivo Federal, senadores y diputados federales, equivaldrá al



público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) ...
...
III. ...
Apartado A. ...
a) – g)
...
...
Apartado B. ...
a) – c)
...
Apartado C. ...
Apartado D. ...
IV. ...

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la senadores y República. diputados federales será de noventa días; en el año que sólo se elijan diputados federales. las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

... V. ... Apartado A.

a) – e)

del cincuenta por ciento financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al dicho treinta por ciento de financiamiento actividades por ordinarias.

c) ...
...
III. ...
Apartado A. ...
a) – g)
...
...
Apartado B. ...
a) – c)
...
Apartado C. ...
Apartado D. ...
IV. ...

La duración de las campañas en el año de elecciones para la Persona **Eiecutivo** Federal. del senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

V. ... Apartado A.



a) - eApartado B. Apartado B. a) ... a) ... b) ... b) ... 1. - 5.1. - 5.6. El cómputo de la elección de 6. El cómputo de la elección Presidente de los Estados para la Persona titular del Unidos Mexicanos en cada Ejecutivo Federal en cada uno de los distritos uno de los distritos electorales uninominales, y electorales uninominales, y 7. 7. c) ... c) ... Apartado C - Apartado D Apartado C - Apartado D VI. VI.

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República. Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la Persona titular del Ejecutivo Federal inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá la Persona Titular del Ejecutivo Federal.



Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Artículo 71. ...

I. Al Presidente de la República;

II. – IV.

...

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, la Persona titular del Ejecutivo Federal presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar a la Persona titular del Ejecutivo Federa ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, la Persona titular del Ejecutivo Federa presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que quarde.

Artículo 71. ...

I. La Persona titular del Ejecutivo Federal; II. – IV.

• • •

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones la Persona titular del Ejecutivo Federal podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o



hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

. . .

Artículo 73. ...

I. – VII VIII. ...

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos v para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras directamente produzcan que incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria. las operaciones refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los contraten durante que se alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

20. - 40.

señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

...

Artículo 73. ...

I. – VII VIII. ...

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación operaciones monetaria. las refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por la Persona titular del Ejecutivo Federal en los términos del artículo 29.



IX. – XV XVI. ...

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. - 4a.

XVII. - XXV

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXVIII. – XXIX XXIX-A. – XXIX-G XXIX-H. ... XXXI.

...

20. - 40.

IX. – XV XVI. ...

> 1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente de Persona titular del **Ejecutivo** Federal, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado. sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

> **2a.** En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas **por la Persona titular del Poder Ejecutivo Federal.**

3a. - 4a.

XVII. - XXV

XXVI. Para conceder licencia a la Persona titular del Ejecutivo Federal y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir a la Persona titular del Ejecutivo Federal, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución:

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de la Persona titular del Ejecutivo Federal.

XXVIII. – XXIX

XXIX-A. - XXIX-G

XXIX-H. ... XXXI.

...

•••



Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

...

XXIX-I. – XXIX-Z.

XXX. - XXXI

Artículo 74. ...

I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. ...

III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;

IV. – IX.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por la Persona titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por la Persona titular del Ejecutivo Federal y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

. . .

XXIX-I. – XXIX-Z.

XXX. - XXXI

Artículo 74. ...

I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de la Persona titular del Poder Ejecutivo Electa que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; II. ...

III. Ratificar el nombramiento que la Persona titular del Ejecutivo Federal haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;



Artículo 76. ...

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso. Además. aprobar los tratados convenciones internacionales diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar. denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos:

II. XIV

Artículo 78. ...

...

I. ...

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III. – V.

- VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;
- VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea

IV. – IX.

Artículo 76. ...

Analizar política exterior la desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que la Persona titular del Ejecutivo Federal y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso. Además. aprobar los tratados internacionales convenciones ٧ diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar. denunciar. suspender. modificar, enmendar, retirar reservas formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II. XIV

Artículo 78. ...

•••

l. ...

II. Recibir, en su caso, la protesta de la Persona titular del Ejecutivo Federal;

III. – V.

- VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales a la Persona titular del Ejecutivo Federal;
- VII. Ratificar los nombramientos que la Persona titular del Ejecutivo haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea



ACCUPATION OF THE PROPERTY OF	
Nacionales, en los términos que la ley disponga, y	Nacionales, en los términos que la ley disponga, y
	VIII
VIII	VIII.
Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."	Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en una sola persona, quien será titular del Poder Ejecutivo Federal, y se denominará "Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos" o "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".
Artículo 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.	Artículo 81. La elección de la Persona titular del Ejecutivo Federal será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de la Persona titular del Ejecutivo puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.
Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:	Artículo 82. Para ser la Persona Titular del Ejecutivo Federal se requiere:
I VII	I VII
Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.	Artículo 83. La Persona titular del Ejecutivo Federal entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de titular del Ejecutivo Federal, electa o electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.
Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o substituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la	Artículo 84. En caso de falta absoluta de la Persona titular del Ejecutivo Federal, en tanto el Congreso nombra a la titular interina o el titular interino o substituta o substituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el



titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

...

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

. . .

Cuando la falta absoluta de la Persona Titular del Ejecutivo Federal ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a la Persona titular del Poder Ejecutivo interina o interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento. la convocatoria para la elección de la Persona titular del Ejecutivo Federal que período respectivo. deba concluir el debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. Así la persona electa iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre a la Persona titular del poder ejecutivo interina o interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.



Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente substituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente substituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.

Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Cuando la falta absoluta de la Persona titular del Ejecutivo Federal ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará a la Persona titular del Ejecutivo substituta o substituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso de la Persona Titular Interina o interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre a la Persona Titular del Ejecutivo substituta o substituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso de la Persona Titular Interina o interino.

En caso de haberse revocado el mandato de la Persona titular del Poder Ejecutivo provisionalmente Federal. asumirá titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, Congreso el nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.

Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará la Persona titular del Poder Ejecutivo Federal cuyo periodo haya concluido y será titular del ejecutivo interina o interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.



Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta de la Persona titular del Ejecutivo Federal, asumirá provisionalmente el cargo la Persona que ocupe la Presidencia de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa a la Persona titular interina o interino, conforme al artículo anterior.

Cuando la Persona titular del Poder

Ejecutivo solicite licencia para separarse del

cargo hasta por sesenta días naturales, una

vez autorizada por el Congreso, el Secretario

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

...

Artículo 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 86. El cargo de **la Persona titular del Poder Ejecutivo** sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aguél, la siguiente protesta: "Protesto guardar hacer guardar У Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Artículo 87. La Persona titular del Poder Ejecutivo Federal, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente la titularidad del Poder Ejecutivo Federal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Si por cualquier circunstancia la Persona titular del Poder Ejecutivo Federal no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.



En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En caso de que la Persona titular del Poder Ejecutivo no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 88. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Artículo 88. La Persona titular del Ejecutivo Federal podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones de la Persona titular del Poder Ejecutivo, son las siguientes:

I. ... II. ...

II. ...

I. ...

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe la Persona titular del Poder Ejecutivo Federal;

III. - XV.

III. - XV.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, la Persona titular del Ejecutivo Federal podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones



las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Comisión Permanente; Permanente; XVII. – XX XVII. – XX Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, Artículo 92. **Todos** los reglamentos. acuerdos y órdenes del Presidente deberán decretos, acuerdos y órdenes de la Persona estar firmados por el Secretario de Estado a titular del Ejecutivo Federal deberán estar que el asunto corresponda, y sin este requisito firmados por el Secretario de Estado a que el no serán obedecidos. asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Artículo 99. ... Artículo 99. I. ... I. ... II. Las impugnaciones que se presenten II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos sobre la elección de la Persona titular del Mexicanos que serán resueltas en única Poder Ejecutivo que serán resueltas en instancia por la Sala Superior. única instancia por la Sala Superior. La Sala Superior realizará el cómputo final de la La Sala Superior realizará el cómputo final de elección de Presidente de los Estados Unidos la elección de la Persona titular del Poder Mexicanos. una vez resueltas Ejecutivo, una vez resueltas impugnaciones que se hubieren interpuesto impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su sobre la misma, procediendo a formular, en caso, la declaración de validez de la elección y su caso, la declaración de validez de la la de Presidente Electo respecto del candidato elección y la de Presidente Electo respecto que hubiese obtenido el mayor número de del candidato que hubiese obtenido el mayor votos. número de votos. III. – X III. – X



SEREPANIA Y JUSTICIA SOCIAL	
Artículo 108 Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana	Artículo 108 Durante el tiempo de su encargo, la Persona titular del Ejecutivo Federal podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana
Artículo 111	Artículo 111
Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.	Para proceder penalmente contra la Persona Titular del Ejecutivo Federal, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.
•••	
•••	
•••	
•••	
Artículo 118 I. – II. III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.	Artículo 118 I. – II. III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata a la Persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
Artículo 122	Artículo 122
A	A
В	B
•••	
	•••
•••	•••



. . .

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

. . .

C. - D.

Artículo 127. ...

i. ...

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción

anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. - VI

. . .

En la Ciudad de México será aplicable respecto de la Persona titular del Ejecutivo Federal, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

• • •

C. - D.

Artículo 127. ...

• • •

I. ...

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la Persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la Persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.



IV. – VI

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Persona titular del Ejecutivo, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

DECRETO

Por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos.

Artículo Único. Por el que se **reforman** los párrafos octavo y noveno de la fracción VIII del apartado A del artículo 6, el párrafo tercero del apartado B y párrafo segundo del apartado C del artículo 26, el párrafo séptimo y vigésimo noveno del artículo 28, párrafo primero del artículo 29, inciso a) numeral 1º de la fracción VIII y párrafo segundo de la fracción IX del artículo 35, segundo párrafo de la fracción III del inciso C) del artículo 37, inciso b) de la fracción II, párrafo segundo de la fracción IV, numeral seis del inciso b) apartado B fracción V del artículo 41, párrafo primero y



segundo del artículo 66, párrafos primero, segundo y tercero del artículo 69, fracción I y párrafo tercero del artículo 71, numeral 1° de la fracción VIII, numeral 1° y 2° de la fracción XVI, fracción XXVI, XXVII, párrafo sexto y séptimo de la fracción XXIX-H del artículo 73, fracciones I y III del artículo 74, fracción I del artículo 76, fracciones II, VI y VII del artículo 78, articulo 80, articulo 81, articulo 82, articulo 83, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 84, párrafos primero, segundo, tercero del artículo 85, articulo 86, párrafos primero, segundo, tercero del artículo 87, articulo 88, párrafo primero; fracción II; párrafo tercero y fracción XVI del artículo 89, articulo 92, párrafos primero y tercero de la fracción II del artículo 99, párrafo segundo del artículo 108, párrafo cuarto del artículo 111, fracción III del artículo 118, párrafo sexto apartado B del artículo 122, fracciones II y III del artículo 127 y artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar cómo sigue:.

```
Artículo 6o. ...
...
A. ...
I .- VII
VIII. ...
...
...
```

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por la Persona titular del Ejecutivo Federal en un plazo de diez días hábiles. Si el Ejecutivo Federal no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.



En caso de que la Persona titular del Ejecutivo Federal objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

B. ... I. - VI.

Artículo 26. ...

A. ... В....

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros. uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por la Persona Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

C. ...

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara



de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por la Persona Titular del Ejecutivo Federal en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

•••

Artículo 28. ...

... ...

•••

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por la Persona titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficiencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

••

...

...

...



•••

I. - XII

...

.. .

I. – VIII.

...

. . .

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, la Persona titular del Ejecutivo Federal someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

...

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente la Persona titular del Ejecutivo Federal, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

••

...

...

Artículo 35. ...



I. – VII.
VIII.
1o… a) La Persona titular del Ejecutivo Federal;
b) c).
•••
2 o. – 7 o.
IX
El que se refiere a la revocación de mandato de la Persona titular del Ejecutivo Federal, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:
10. – 80.
Artículo 37.
A). – B).
C)
I. – III.
La Persona titular del Ejecutivo Federal, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;
IV-VI
Artículo 41
 I II
 a)



b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan la Persona titular del Ejecutivo Federal, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

```
c) ...
...
III. ...

Apartado A. ...
a) – g)
...
...
Apartado B. ...
a) – c)
...
Apartado C. ...
Apartado D. ...
```

IV. ...

La duración de las campañas en el año de elecciones para la Persona titular del Ejecutivo Federal, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

•••

```
V. ...
Apartado A. ...
```

...

a) – e)

...



```
...
Apartado B.
a) ...
b) ...
1. – 5.
6. El cómputo de la elección para la Persona titular del Ejecutivo Federal en cada uno de los distritos electorales uninominales, y 7.
c) ...
...
```

Apartado C – Apartado D

VI.

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la Persona titular del Ejecutivo Federal inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá la Persona Titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, la Persona titular del Ejecutivo Federal presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar a la Persona titular del Ejecutivo Federa ampliar la información mediante pregunta



por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, la Persona titular del Ejecutivo Federal presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Artículo 71. ...

I. La Persona titular del Ejecutivo Federal;II. – IV.

...

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones **la Persona titular del Ejecutivo Federal** podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

. . .

Artículo 73. ...

I. – VII VIII. ...

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así



como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por la **Persona titular del Ejecutivo Federal** en los términos del artículo 29. **20. - 40.**

IX. – XV XVI. ...

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente de **Ia Persona titular del Ejecutivo Federal,** sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas **por la Persona titular del Poder Ejecutivo Federal.**

3a. - 4a.

XVII. - XXV

XXVI. Para conceder licencia a **la Persona titular del Ejecutivo Federal** y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir **a la Persona titular del Ejecutivo Federal**, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de la Persona titular del Ejecutivo Federal.

XXVIII. – XXIX

XXIX-A. – XXIX-G

XXIX-H. ...

•••

...

...

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por la Persona titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.



Los Magistrados de Sala Regional serán designados por la Persona titular del Ejecutivo Federal y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

. . .

XXIX-I. - XXIX-Z

XXX. - XXXI

Artículo 74. ...

I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de la Persona titular del Poder Ejecutivo Electa que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. ...

III. Ratificar el nombramiento que la Persona titular del Ejecutivo Federal haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda; IV. – IX.

Artículo 76. ...

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que la Persona titular del Ejecutivo Federal y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso. Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II. XIV

Artículo 78. ...

• • •

I. ...

- II. Recibir, en su caso, la protesta de la Persona titular del Ejecutivo Federal;III. V.
- VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales a la Persona titular del Ejecutivo Federal:



VII. Ratificar los nombramientos que la Persona titular del Ejecutivo haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. ...

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en una sola persona, quien será titular del Poder Ejecutivo Federal, y se denominará "Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos" o "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 81. La elección de la Persona titular del Ejecutivo Federal será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de la Persona titular del Ejecutivo puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 82. Para ser la Persona Titular del Ejecutivo Federal se requiere:

I. - VII

Artículo 83. La Persona titular del Ejecutivo Federal entrará a ejercer su encargo el 10. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de titular del Ejecutivo Federal, electa o electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. En caso de falta absoluta de la Persona titular del Ejecutivo Federal, en tanto el Congreso nombra a la titular interina o el titular interino o substituta o substituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

. . .

Cuando la falta absoluta de **la Persona Titular del Ejecutivo Federal** ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, **a la Persona titular del Poder Ejecutivo interina o** interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro



de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección de la Persona titular del Ejecutivo Federal que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. Así la persona electa iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre a la Persona titular del poder ejecutivo interina o interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de **la Persona titular del Ejecutivo Federal** ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará **a la Persona titular del Ejecutivo substituta o** substituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso **de la Persona Titular Interina o** interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre a la Persona Titular del Ejecutivo substituta o substituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso de la Persona Titular Interina o interino.

En caso de haberse revocado el mandato de **la Persona titular del Poder Ejecutivo Federal**, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.

Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará **la Persona titular del Poder Ejecutivo Federal** cuyo periodo haya concluido y será **titular del ejecutivo interina o** interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta de la Persona titular del Ejecutivo Federal, asumirá provisionalmente el cargo la Persona que ocupe la Presidencia de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa a la Persona titular interina o interino, conforme al artículo anterior.



Cuando **la Persona titular del Poder Ejecutivo** solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

. . .

Artículo 86. El cargo de la Persona titular del Poder Ejecutivo sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 87. La Persona titular del Poder Ejecutivo Federal, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente la titularidad del Poder Ejecutivo Federal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Si por cualquier circunstancia la Persona titular del Poder Ejecutivo Federal no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de **que la Persona titular del Poder Ejecutivo** no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante la **Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 88. La Persona titular del Ejecutivo Federal podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones de la Persona titular del Poder Ejecutivo, son las siguientes:

I. ... II. ...

. . .

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva



no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe la Persona titular del Poder Ejecutivo Federal;

III. – XV.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, la Persona titular del Ejecutivo Federal podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. – XX

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes **de la Persona titular del Ejecutivo Federal** deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 99. ...
...
...
I. ...

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de la Persona titular del Poder Ejecutivo que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

. . .

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de **la Persona titular del Poder Ejecutivo**, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. – X
...
...
...
...
...
...

Artículo 108. ...



Durante el tiempo de su encargo, la Persona titular del Ejecutivo Federal podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

... ... Artículo 111.

Para proceder penalmente contra la Persona Titular del Ejecutivo Federal, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

...

Artículo 118. ...

I. – II.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata a la Persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 122. ... A. ... B.

En la Ciudad de México será aplicable respecto de **la Persona titular del Ejecutivo Federal**, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

... C. – D.



Artículo 127....

. . .

l. ...

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la Persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la Persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

IV. - VI

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por **la Persona titular del Ejecutivo**, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 04 de octubre de 2024

ATENTAMENTE

Dip. Karina Margarita del Río Zenteno Fracción Parlamentaria de Morena Dip. Azucena Arreola Trinidad

Fracción Parlamentaria de Morena

Dip. Flor de Maria Ésponda Torres Fracción Parlamentaria de Morena

Dip. Karen Valti Calcaneo Constantino Fracción Parlamentaria de Morena

Dip. Sonia Rincón Chanona Frasción Parlamentaria de Morena Dip. Carmen Patricia Armendáriz Guerra Fracción Parlamentaria de Morena

Dip. Rosario del Carmen Moreno
Villatoro

Fracción Parlamentaria de Morena

Dip. Rosa Irene Urbina Castañeda Fracción Parlamentaria de Morena

Dip. Deliamaria Gonzalez Flandez Fracción Parlamentaria del Verde Ecologista de México

Está foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de decreto que reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de lenguaje incluyente.

Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma el párrafo decimoquinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inclusión del Principio Superior de las Personas Adultas Mayores.

Azucena Arreola Trinidad, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y 82 numeral 2 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) CONTEXTO POBLACIONAL EN MÉXICO

La transición demográfica en México he evolucionado a pasos agigantados desde la Revolución de 1910 hasta nuestros días. Los cambios sobre el tamaño, la estructura y edad de la población se han modificado sustancialmente, lo que ha traído aparejado nuevos retos para el país.

En 1910, de acuerdo con datos del Censo, México contaba con una población cercana a 15.2 millones de habitantes (7.5 millones de hombres y 7.7 millones de mujeres) y su <u>estructura por edad era sumamente joven</u>, pues 42% de la población correspondía a individuos de 15 años de edad o menos. En ese entonces, la proporción de las personas adultas mayores (65 años y más) representaba apenas al 2% del total.¹

Para 1921, según Censo General de Habitantes, oficialmente se contabilizó a una población de 14.3 millones personas (7.0 millones de hombres y 7.3 millones de mujeres).²

 ¹ Consejo Nacional de Población. La situación demográfica de México 2010.
 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/233087/SDM_2010.pdf Situación Demográfica de México 1910-2010.
 Ma. Eulalia Mendoza García y Graciela Tapia Colocia. Páginas 11-24.
 ² Idem.

Es decir, <u>11 años después del Censo de 1910</u>, en 1921, México tenía alrededor de <u>900 mil</u> <u>habitantes menos</u>³. La guerra revolucionaria de 1910 a 1917, tuvo un impacto negativo en las características demográficas del país.

Esta disminución de la población, en plena etapa de industrialización del mundo y en un país con casi 2 millones de kilómetros cuadrados, representó un enorme reto para la Nación.

Como respuesta para poblar al país y cubrir la demanda de mano de obra de la naciente industria nacional, los gobiernos posrevolucionarios adoptaron una política que permitió un alto índice de crecimiento demográfico en México, sobre todo de 1954 a 1974, con tasas superiores a tres por ciento anual.

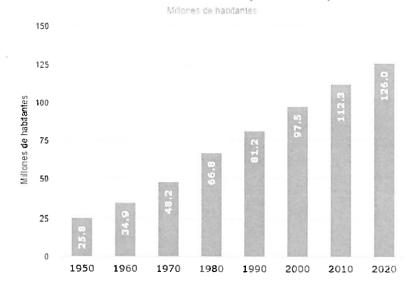
Sumado a ello, el incremento en la cobertura de los servicios de salud, particularmente en la vacunación, dio por resultado un descenso de la mortalidad y un aumento en la expectativa de vida, lo que permitió el acrecentamiento poblacional.

Por ello, **en los últimos 70 años**, la población en México aumento poco más de cuatro veces. Mientras en 1950 México tenía 25.8 millones de personas, en 2020 el país registraba 126 millones. Como ejemplo, podemos señalar que, **sólo en la última década**, de 2010 a 2020, la población se incrementó en 14 millones de habitantes.⁴

³ Se estima que, durante este periodo, se perdió un millón de vidas e incluso algunos autores sostienen que de no haber atravesado México por los años que ocuparon a la Revolución, el número de habitantes en el país pudiera haber ascendido a 17.2 millones de personas (CONAPO, 1993:20).

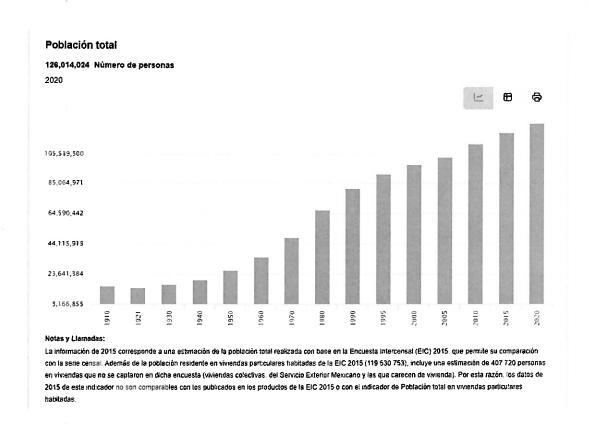
⁴ INEGI. Población total (Número de habitantes) https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx

Población total en México (1950 - 2020)



Fuente: INEGI. Indicadores Sociodemograficos de México (1930-2000). INEGI. Censos de Población y Vivienda 2010 y 2020.

En otras palabras, en un proceso de crecimiento poblacional nunca visto en nuestro país, en un siglo, pasamos de tener 15 millones de habitantes en 1910, hasta llegar a casi 130 millones en 2022.



II) EL CAMBIO ETARIO.

Según el documento intitulado "Envejecimiento demográfico en México: análisis comparativo entre las entidades federativas", ⁵ el proceso de envejecimiento, desde una óptica propiamente demográfica, consiste en el incremento gradual del número absoluto y relativo que las personas envejecidas representan en la población total, en desmedro de la importancia relativa de los demás grupos de edad (Partida, 1999).

Este cambio en la estructura poblacional por edad, es consecuencia directa de la transición demográfica, la cual alude al proceso que experimentan las poblaciones al pasar de un régimen de alta fecundidad y mortalidad, a otro en el que ambas variables toman niveles bajos y controlados (Chesnais, 1986).

Desde 1970, la proporción de personas de 60 años o más ha experimentado un crecimiento constante, tanto en términos relativos como absolutos, producto de descensos significativos en las tasas de fecundidad y mortalidad.

Mientras <u>en 1970</u>, se estimaba que la población de personas adultas mayores <u>era</u> de <u>2.9</u> <u>millones, lo que representaba el 5.7% del total</u> de la población. Actualmente, <u>en 2024</u>, este grupo demográfico tiene <u>contabilizados 14.4 millones</u>, <u>constituyendo el 11.2% de los habitantes del país</u>.

Para el <u>año 2030</u> se estima que esta población <u>alcance los 20.6 millones</u>, el <u>15.0% el total</u>, y para el <u>2070</u> esta proporción ascenderá a <u>48.3 millones</u>, lo que <u>representará el 34.2% de la población total</u>, según datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO, 2023; Gráfico I-4).⁶

⁵ Envejecimiento demográfico en México: análisis comparativo entre las entidades federativas. Karla Denisse González. http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/2702/06 envejecimiento.pdf

⁶ Secretaría de Bienestar – Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Diagnóstico de las personas adultas mayores en México II. Panorama demográfico y proceso de envejecimiento poblacional. https://www.bienestar.gob.mx/pb/images/INAPAM/transparencia/PlanesProInf/DiagnosticoINEGICONAPOSS2023-280224.pdf

Gráfico I-4. Estimaciones y proyecciones de la población por decenios. México, 1950-2070



Fuente: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Dirección de Gerontología con base en Consejo Nacional de Población (CONAPO), 2023. Población a mitad de año. Conciliación Demográfica 1950 a 2019 y Proyecciones de la población de México 2020 a 2070.

Nota: La proporción de personas de 60 años y más es resultado del cociente entre el número de personas de 60 años y más de edad registradas durante un periodo específico y la población total registrada en dicho periodo por cien.

Este cambio demográfico ha provocado un lento pero sostenido proceso de envejecimiento en el país, que será aún más evidente en los próximos años. Por lo que es necesario tener en cuenta la evolución demográfica de la sociedad, particularmente de las personas adultas mayores.

Para el segundo trimestre de 2022, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estimó que México tenía 17,958,707 de personas de 60 años y más (personas adultas mayores), de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN),⁷ cifra que representa 14% de la población total del país.

En los hombres, este porcentaje es de 13%; y en las mujeres, de 15%. Más de la mitad (56%) tiene entre 60 y 69 años.⁸

8 Ibid.

⁷ INEGI. Comunicado de prensa núm. 568/22. 30 de septiembre de 2022. Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas Adultas Mayores.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_ADULMAY2022.pdf

Conforme avanza la edad, este porcentaje disminuye: 30% corresponde al rango de 70 a 79 años y 14% a las personas de 80 años y más. Según sexo, el porcentaje es ligeramente más alto para los hombres de 60 a 69 y para las mujeres de 80 años y más.⁹

III) ENVEJECIMIENTO, PROBLEMÁTICAS Y DERECHOS

Cabe señalar que el **envejecimiento poblacional** se produce cuando aumenta el porcentaje de personas mayores de 60 años al tiempo que disminuyen el porcentaje de niños menores de 15 años y de personas en edad de trabajar de 15 a 59 años.

Es decir, el envejecimiento es un proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

En este sentido **la vejez es una construcción social y cultural**¹⁰ de la última etapa del curso de vida en el sentido de que tanto la vejez como los problemas enfrentados por las personas adultas mayores se crean socialmente.

En otras palabras, el envejecimiento es un hecho constatable y objetivo, mientras que la vejez es una suerte de apreciación subjetiva.¹¹

En la cultura de la vejez, las percepciones e ideas tanto individuales como colectivas sobre lo que es ser persona mayor están en permanente construcción y deconstrucción, y los grupos etarios y las generaciones que hoy son personas mayores inciden en el paradigma de la vejez que vivirán los subsecuentes grupos etarios y generaciones de personas adultas mayores.

Igualmente, el tratamiento de las personas adultas mayores por parte de la disciplina del derecho, refleja las construcciones sociales sobre la vejez.¹²

⁹ Ibidem.

¹⁰ Berger, Peter y Luckmann, Thomas, The Social Construction of Reality, Garden City (New York), Anchor, 1967.

¹¹ Díaz-Tendero, Aída, "Epílogo", en Díaz-Tendero, Aída (coord.), Un pacto con la soledad. Envejecimiento y vejez en la literatura en América Latina y el Caribe, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019.

¹² Guastini, Riccardo, "Interpretación y construcción jurídica", en Isonomía, 43, 2015, pp. 11-48.

El envejecimiento mayormente está ponderado de manera negativa, pues se cree que las personas mayores de sesenta años dejan de ser productivas. Por otra parte, visto positivamente, el envejecimiento se romantiza sin considerar que se presentan situaciones de depresión, abandono y pérdida, carencia de ingresos económicos, apoyos familiares y asistenciales. Se ha documentado cómo en algunos lugares de retiro se invade la privacidad, afectando la percepción que de sí mismas tienen dichas personas y atentando contra su integridad y vida digna.¹³

Los estudios en esta área se enfocan especialmente en el aspecto de la atención a la salud,¹⁴ esta mirada es una limitante para este caso, puesto que se soslaya el ámbito de los determinantes sociales para tener una vida digna y respetar la intimidad y privacidad de las personas adultas mayores, sobre todo cuando se encuentran en etapas tempranas de enfermedades crónico-degenerativas como son: la depresión, la demencia y el Alzheimer, solamente por mencionar algunas.¹⁵

En lo jurídico, la <u>Comisión Interamericana de Derechos Humanos construye la concepción de la vejez</u> en torno a la vulnerabilidad, específicamente en lo relativo al acceso al derecho a la salud, al sistema de salud pública y toma en cuenta a las personas en situación de pobreza. Sin embargo, <u>la Corte Interamericana de Derechos Humanos</u> resalta la importancia de <u>visibilizar a las personas adultas mayores como sujetos de derechos</u> de especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia. **En estos principios se puede apreciar el empoderamiento de las personas adultas mayores como sujetos de derechos y responsabilidades**.¹⁶

Derivado de esta construcción social y cultural de la vejez, las personas adultas mayores enfrentan discriminación a causa de estigmas y prejuicios asociados con la edad.

¹³ Baillie, Lesley, «Patient dignity in an acute hospital setting: a case study», en International Journal of Nursing Studies, 46.1, 2009, pp. 23-37.

¹⁴ Dulcey, Elisa, Envejecimiento y vejez: Categorías y conceptos, Siglo del Hombre Editores, 2016.

¹⁵ El Haj, Mohamad et al., "High depression and anxiety in people with Alzheimer's disease living in retirement homes during the COVID-19 crisis", en Psychiatry research 291, 2020, 113294.

¹⁶ SCJN. Manual para juzgar casos de Personas Mayores. Coordinadora: Aída Díaz - Tendero Bollain https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-

^{11/}Manual%20para%20juzgar%20casos%20de%20personas%20mayores.pdf

La normalización de esta discriminación obstaculiza el reconocimiento de sus contribuciones presentes y futuras en la sociedad, limitando así el ejercicio pleno de sus derechos y libertades. Este fenómeno, conocido como **edadismo**, según la definición de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), se manifiesta cuando se utiliza la edad para clasificar y dividir a las personas de una manera que causa daño, desventaja o injusticia, y socava la solidaridad intergeneracional (2021).¹⁷

En el informe de 2021 publicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), el edadismo se asocia con una peor salud física y mental, un mayor aislamiento social y soledad, una mayor inseguridad financiera, una menor calidad de vida y unas mayores tasas de muertes prematuras. Se calcula que 6,3 millones de casos de depresión en todo el mundo son atribuibles al edadismo.¹⁸

En México, de 2017 a 2022, de la población de 60 años y más estimada, casi <u>una sexta parte sufrió un acto de discriminación</u>, equivalente a 2.9 millones (16.36%). De esta proporción, el 75.42% de las personas adultas mayores reportaron de 1 a 2 motivos de discriminación, 15.23% de 3 a 4 motivos, mientras que 9.35% reportó 5 motivos o más de discriminación. 19

Durante este período, de las 2.9 millones de personas adultas mayores que informaron haber experimentado **discriminación**, <u>el 39.2% identificó la edad como la principal razón</u>. Entre los hombres, además de **la edad**, las opiniones políticas (31%) y la forma de hablar fueron señaladas como otras causas de discriminación (23.3%). En el caso de las mujeres, además de la **edad**, el género y las creencias religiosas se destacaron como las principales razones, con un 20.3% y un 23.1%, respectivamente. Al buscar empleo, aproximadamente la mitad de

https://www.who.int/es/news/item/18-03-2021-ageism-is-a-global-challenge-un

¹⁷ Secretaria de Bienestar – Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Diagnóstico de las personas adultas mayores en México II. Derechos humanos y discriminación https://www.bienestar.gob.mx/pb/images/INAPAM/transparencia/PlanesProInf/DiagnosticoINEGICONAPOSS2023-280224.pdf

¹⁸ El edadismo es un problema mundial - Naciones Unidas

¹⁹ Ob. Cit.

las personas adultas mayores perciben una elevada discriminación (48.29%).

(En porcentajes)

Eda 1

Opiniones políticas

Maneta de habiar

Creencias religiosas

Forma de vestir o arregio personal

Peso o estatura

Lugar don te vive

Tener alguna dis apacidad

Ser mujer inombrel

Tano de piel

Lino de piel

Estado civil o su situación de pareja o familiar

Indigena o afrodescendiente

Preferencia sexual

Otro motivo

Gráfico II-5. Principales motivos de discriminación declarados por la población de 60 años y mas por sexo. México, 2022

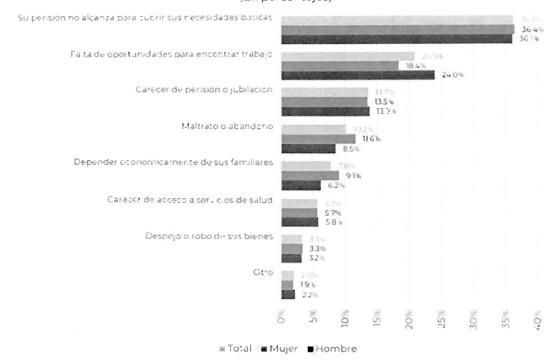
Fuente: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores con base en INEGI (2022). Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), Microdatos del Modulo 9. Experiencias de discriminación de las personas de 60 anos o mas. Nota 1. Las estimaciones se derivan de una pregunta de opción múltiple, por lo tanto, cada porcentaje se calcula con relación al numero total de casos afirmativos dentro de cada opción de respuesta según sexo. En consecuencia, los porcentajes no suman 100%

Nota 2: Las estimaciones no incluyen los datos de los casos en los que no se proporciono respuesta en alguna de las categorías de análisis, así como aquellos en los que la respuesta fue "no sabe".

Las problemáticas actuales a las que se enfrentan las personas adultas mayores en el país, según su propia opinión, están relacionadas principalmente con el hecho de que su pensión no les alcanza para cubrir sus necesidades básicas (36.3%), seguido de la falta de oportunidades para encontrar trabajo, con 20.9%, y carecer de pensión o jubilación (13.7%).

Desde una perspectiva de **género**, las cifras muestran notables disparidades en tres problemáticas clave: <u>la falta de oportunidades laborales</u>, <u>el maltrato o abandono</u>, <u>y la dependencia económica hacia los familiares</u>. En el primer aspecto, se observa una brecha de 6 puntos porcentuales entre hombres y mujeres, siendo los hombres quienes informan una proporción superior. En cuanto al maltrato o abandono y la dependencia económica, son las mujeres quienes experimentan ligeramente una proporción mayor (Gráfico II-2).

Gráfico II-2. Población de 60 años y más según las principales problemáticas percibidas, México, 2022 (En porcentajes)



Fuente: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores con base en INEGI (2022). Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS). Microdatos del Módulo 5, Personas mayores.

Notal Las estimaciones no incluyen los datos de los casos en los que no se proporcionó respuesta en alguna de las categorías de análisis.

Por otra parte, con **respecto al ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver Amparo Directo en revisión 1754/2015, determinó que a pesar de que **no existe una disposición expresa que reconozca los derechos de los adultos mayores**, su protección deriva del artículo 1° Constitucional al prohibir la discriminación por razones de edad, o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana, al ser ésta un principio fundamental de nuestro sistema jurídico.²⁰

Así, se dijo que <u>los adultos mayores por cuestiones de su edad y de su general estado de vulnerabilidad requieren de una protección reforzada por parte del Estado, en el resguardo de sus intereses y derechos, frente a cualquier acto que los violente o transgreda.</u>

²⁰ SCJN. Reseñas Argumentativas. Reseña del Amparo Directo en Revisión 1754/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Derecho de los Adultos Mayores a Pensión Compensatoria por Doble Jornada. Perspectiva de Envejecimiento.

Por otra parte, se señaló que las personas adultas mayores no son un grupo homogéneo y por lo tanto, no gozan de una presunción de necesidad, pues no todos se encuentran en las mismas condiciones. No obstante, es dable notar el aumento en el número de personas adultas mayores en relación con décadas anteriores, así como en la cantidad de ellas que sufren discriminación, trato indigno, violencia, explotación, o bien, que no cuentan con los recursos suficientes para subsistir de manera independiente, lo cual constituye una situación especial que los juzgadores deberán tomar en cuenta.

En ese contexto, ante el notorio aumento de este grupo poblacional, y la creciente situación de vulnerabilidad en que se encuentra una buena parte de éste, la Primera Sala estimó necesario **fijar diversos criterios** que deberán seguir los juzgadores al analizar casos donde intervengan personas adultas mayores, a efecto de tomar en consideración el contexto especial de las personas, que deberá llevarse a cabo bajo una perspectiva o contexto de envejecimiento.

Dichos lineamientos son los siguientes:

- Identificar si la persona se encuentra en algún estado de vulnerabilidad, o que la decisión que se tome pudiera generar o agravar dicho estado y, en caso de obtener una respuesta afirmativa, deberá aplicar los lineamientos restantes.
- Tomar en consideración los intereses de la persona para protegerlos con mayor intensidad en los casos que puedan ser menoscabados por una decisión que no los considere o agrave el estado de vulnerabilidad en el que se pudiera encontrar.
- Respetar la autonomía de la persona adulta mayor.
- Respetar su derecho a expresar su opinión.
- Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos en caso de que se observe una condición de vulnerabilidad.

Dichos **lineamientos**, se dijo, tienen como propósito equilibrar la situación de desventaja en que se encuentren las personas adultas mayores, sin que ello exima al juzgador de analizar los contextos de discriminación que pudieran sufrir a causa de otras categorías sospechosas, tales como el género, la orientación sexual, la pertenencia a un grupo étnico, entre otras.

Además, a las personas adultas mayores les atraviesan diversas intersecciones: clase, origen cultural o étnico, contexto territorial, alguna discapacidad, diversidad sexo genérica, entre otras que pueden expresarse en vulneración de sus derechos, precarización y falta de autonomía.

Las diferentes formas en que se vive la vejez conllevan múltiples significados y manifestaciones. Por eso es necesario que la inclusión del PRINCIPIO SUPERIOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES en el texto constitucional implique reconocer las barreras sociales, económicas y culturales que este grupo poblacional, en toda su diversidad, enfrenta para continuar su vida con dignidad y en pleno ejercicio de sus derechos. Que esta inclusión sea un acto de justicia social para reconocer sus aportes a la vida de México, a la construcción pasada y presente de la sociedad. Que esta inserción sea libre de edadismo, que se les considere como personas productivas, como sujetos históricos y políticos, y que contribuya a su empoderamiento y autonomía, revalore su vigencia en la construcción y transformación de México desde lo material pero también desde lo simbólico.

En este mismo orden de ideas, podemos afirmar que los derechos de las personas adultas mayores en México han transitado de ser programas sociales en la Ciudad de México y otras entidades federativas, a la promulgación de Leyes Federales y la aprobación de Pactos Internacionales, hasta llegar a su reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A manera de ejemplo, enunciativo y no limitativo, se pueden mencionar los siguientes:

En enero de 2001, al inicio de la gestión del Licenciado Andrés Manuel López Obrador como Jefe de Gobierno del anterior Distrito Federal, inició el programa para establecer una pensión universal a las personas adultas mayores residentes en esa demarcación y, a mitad de su gobierno, en 2003, se publicó la Ley que establece el derecho a la pensión alimentaria para los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal.²¹

²¹ Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2003. Ley que establece el derecho a la pensión alimentaria para los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal old/uploads/gacetas/noviembre03 18 91 bis.pdf

El 25 de junio de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la <u>Ley de los Derechos</u> de las Personas Adultas Mayores.²²

En enero de 2019, ya durante la presidencia de Andrés Manuel López Obrador, el Gobierno de México puso en operación el <u>Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores</u>, que tenía como objetivo apoyar con mil 275 pesos mensuales a 8.5 millones de personas de este grupo poblacional, en especial a los más pobres.

El 8 de mayo de 2020, se promulgó el Decreto por el que se reformó y adicionó el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que las personas adultas mayores tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva.²³

El 13 de diciembre de 2022, el Senado de la República aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 15 de junio de 2015,²⁴ declaratoria que fue finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2023.²⁵

Adicionalmente, la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, ha anunciado que enviará sendas reformas Constitucionales en materia de pensiones universales para las mujeres de 60 a 64 años, denominada "Pensión para el Bienestar de las Mujeres Adultas Mayores" en reconocimiento a toda una vida de trabajo, a su esfuerzo para sacar adelante a la familia y a la Nación.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=752473&fecha=25/06/2002#gsc.tab=0

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM ref 242 08may20.pdf

 $\underline{mayores\#:\sim: text=El\%20Senado\%20de\%20las\%20Rep\%C3\%BAblica, conquistados\%20de\%20este\%20grupo\%20poblacional.}$

²² DOF: 25/06/2002. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

²³ DOF 8 de mayo de 202. Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁵ DOF: 20/04/2023. Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el quince de junio de dos mil quince. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023#gsc.tab=0

IV) MARCO LEGAL

1. Universal

A nivel mundial existen numerosos instrumentos internacionales en los que se reconocen y establecen la obligación del Estado mexicano de garantizar los derechos de las personas adultas mayores.

Entre las distintas Conferencias, Convenciones, Tratados y demás normas multilaterales, referidas al envejecimiento de la población, y los derechos de las personas adultas mayores, podemos señalar, al menos, las siguientes:

Del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, se realizó la <u>Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento</u>, en Viena, Austria, con el propósito servir como un foro para iniciar un programa internacional de acción encaminado a garantizar la seguridad económica y social de las personas adultas mayores, así como oportunidades para que estas personas contribuyan al desarrollo de sus países.²⁶

Producto de ello, el 3 de diciembre de 1982, la Asamblea General de la ONU, en su 90^a sesión plenaria, aprobó la "*resolución 37/51 Cuestión del envejecimiento*",²⁷ que hizo suyo el <u>Plan de Acción Internacional</u> sobre el Envejecimiento.

Cabe mencionar que el mencionado Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, tiene como objetivo fortalecer la capacidad de los gobiernos y la sociedad civil para abordar eficazmente el envejecimiento de la población y abordar el potencial de desarrollo y las necesidades de dependencia de las personas de edad.

²⁶ Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, 26 de julio a 6 de agosto de 1982, Viena. <a href="https://www.un.org/es/conferences/ageing/vienna1982#:~:text=Una%20Asamblea%20necesaria&text=La%20Asamblea%20Mundial%20sobre%20el,al%20desarrollo%20de%20sus%20pa%C3%ADses.&text=El%20Plan%20de%20Acci%C3%B3n%20Internacional,como%20las%20siguientes%20%C3%A1reas%20sectoriales%3A

²⁷ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General - Trigésimo séptimo periodo de sesiones. Resolución 37/51. Cuestión del envejecimiento.

Además, promovió la cooperación regional e internacional que incluyó 62 recomendaciones de acción que abordan la investigación, la recopilación y el análisis de datos, la capacitación y la educación, así como las siguientes áreas sectoriales:

- salud y nutrición
- protección de los consumidores de edad avanzada
- vivienda y medio ambiente
- familia
- bienestar social
- seguridad de ingresos y empleo
- educación

El 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas, durante la 68^a sesión plenaria, votó la "resolución 45/106, Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento y Actividades Conexas", ²⁸ la cual, entre otros puntos, designó al 1º de octubre Día Internacional de las Personas de Edad.

El 16 de diciembre de 1991, la Asamblea General, en su 74ª sesión plenaria, aprobó la "resolución 46/91 Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y Actividades Conexas", ²⁹ referida a los **Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad**, estos principios, a la letra señalan:

"PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE EDAD

Independencia

1. Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.

²⁸ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General – Cuadragésimo quinto periodo de sesiones. Resolución 45/106. Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento y Actividades Conexas. https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/572/69/img/nr057269.pdf

²⁹ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General — Cuadragésimo sexto periodo de sesiones. Resolución 46/91. Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento y Actividades Conexas. https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/588/45/img/nr058845.pdf

- 2. Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos.
- 3. Las personas de edad deberán poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales.
- 4. Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados.
- **5**. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de vivir en entomos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio.
- 6. Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

Participación

- 7. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.
- 8. Las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.
- 9. Las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

Cuidados

10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.

- 11. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad.
- **12**. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.
- 13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.
- **14**. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

Autorrealización

- **15**. Las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial.
- **16**. Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

Dignidad

- **17**. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.
- 18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica."
- En 2002, la segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento adoptó el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, para responder a las oportunidades y desafíos

del envejecimiento de la población en el siglo XXI y para promover el desarrollo de una sociedad para todas las edades.

Las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad³⁰ que, entre otros puntos, establecen:

"CAPÍTULO I: PRELIMINAR

Sección 1ª.- Finalidad

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) ...

Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

- (3) <u>Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.</u>
- (4) <u>Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad,</u> la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

³⁰ https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf

2.- Edad

(5) ...

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia."

Otros instrumentos internacionales en la materia son:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia;
- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer;
- La Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad; y,
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador,³¹ el cual en su artículo 17 establece:

"Artículo 17. Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- **a**. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- **b**. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de

³¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: "Protocolo de San Salvador": Suscrito en San Salvador, El Salvador, 17/11/1988. https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf

2. Regional (América)

En el continente Americano, el principal instrumento la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores",³² que establece, entre otros puntos, los principios generales y sus definiciones sobre sus derechos, lo que lo hace un instrumento de primerísima importancia a nivel regional:

"CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3

Son principios generales aplicables a la Convención:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- d) La igualdad y no discriminación.
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- f) El bienestar y cuidado.
- g) La seguridad física, económica y social.
- h) La autorrealización.
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
- k) El buen trato y la atención preferencial.
- I) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- n) La protección judicial efectiva.
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como

³² Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados multilaterales interamericanos a-70 derechos humanos personas mayores.pdf

en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna."

Cabe mencionar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, fue aprobada por el Senado de la República el 13 de diciembre de 2022,³³ y posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2023,³⁴ por lo que ya es derecho positivo vigente en nuestro país.

3. Nacional

A nivel Constitucional, los derechos generales para toda la población, y que por tanto también abarcan la protección a las personas adultas mayores, son, entre otros:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de toda discriminación motivada por la edad de las personas. Cabe resaltar que la reforma al artículo 1 constitucional de 2011 en materia de derechos humanos establece (entre otras cosas) el principio PRO PERSONA que, en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir que norma aplicar en cada caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.³⁵

Por su parte el artículo 3° asienta que las <u>personas adultas mayores gozan de estrategias</u> <u>especializadas</u> para asegurar su derecho a ingresar a instituciones educativas.

al.

34 DOE: 20/04/2022 Decrete Promodectorie de la Convención Interconcerione achor la Protección de las Dereches Humana

³³ Senado de la República. 13 diciembre 2022. Aprueba Senado Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de Personas Mayores. <a href="https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/4659-aprueba-senado-convencion-interamericana-sobre-proteccion-de-derechos-humanos-de-personas-mayores#:~:text=El%20Senado%20de%20las%20Rep%C3%BAblica,conquistados%20de%20este%20grupo%20poblacion

³⁴ DOF: 20/04/2023. Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el quince de junio de dos mil quince. https://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023#gsc.tab=0

³⁵ DOF Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reconoce constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establece las garantías para lograr su efectiva protección. Incorpora disposiciones en materia de derechos humanos que den cumplimiento a los tratados internacionales de los que México sea parte. Se reforman y adicionan los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

Así mismo, a partir de la reforma al párrafo décimo quinto del artículo 4º de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 8 de mayo de 2022,³⁶ se estableció el derecho a recibir una pensión no contributiva para los adultos mayores, misma que a la letra reza:

"Artículo 4º ...

. . .

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad."

En cuanto a las Leyes secundarias para resguardar los derechos de los adultos mayores, entre otras, son:

- A) Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- B) Ley de Asistencia Social;
- C) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

4. Jurisprudencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la que señala:

"ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL **ESTADO** DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA INSTITUCIONAL. SOCIAL. FAMILIAR, LABORAL DISCRIMINACIÓN ECONÓMICA.37 Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento

³⁶ DOF: 08/05/2020.Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593045&fecha=08/05/2020#gsc.tab=0

³⁷ SCJN. Registro digital: 2015257; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: I.3o.C.289 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Tesis Aislada. https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/d dwMHYBN 4klb4HJP6i/%22Adultos%20mayores%22

que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 369/2017. Raquel Barrientos Barrientos. 7 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.38

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos. Sociales v Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas adultas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que las personas adultas mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

³⁸ Registro digital: 2009452. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1ª. CCXXIV/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Incluso la Corte ha elaborado un "Manual para juzgar casos de Personas Mayores".³⁹ Es decir, actualmente, **a falta de principios Constitucionales**, solo existen los parámetros fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre cuándo procede considerar a una persona adulta mayor como vulnerable y, por ende, tomar esta circunstancia para darle un tratamiento diferenciado al resolver, con la finalidad de garantizar sus derechos de igualdad y no discriminación en el juicio en que intervenga con calidad de parte, que tenga que ver con su derecho humano a seguridad social y vivienda.⁴⁰

V) OBJETO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa que se presenta parte de reconocer que a nivel Constitucional no se han desarrollado principios que guíen la interpretación de las normas para proteger los derechos de las personas adultas mayores.

Es decir, aun cuando en la legislación nacional contamos con ciertos derechos para las personas adultas mayores, además de que el Estado Mexicano ha aceptado someterse a un marco internacional en la materia, CONSTITUCIONALMENTE NO ESTA ESTABLECIDO UN INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, lo que

³⁹ SCJN. Manual para juzgar casos de Personas Mayores. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-

^{11/}Manual%20para%20juzgar%20casos%20de%20personas%20mayores.pdf

⁴⁰ Amparos directos en revisión con número 4398/2013, 1399/2013 y 1754/2015. Localizables, en su orden, en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2 151234 2702.doc y https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2 151234 2702.doc

https://wwwwomenslinkworldwide.org/files/3014/gjo-mexico-sentencia-amparo1754-2015-es.pdf El primero que dio origen a la tesis aislada de rubro: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO" y la segunda que dio origen a las tesis intituladas: "ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE" y "ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE", publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, la primera con el número la. CCXXIV/2015 (10a.), Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, la segunda con el número la. CXXXIV/2016 (10a.), Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1104, y la tercera con el número la. CXXXIII/2016 (10a.) mismo libro y tomo, página 1103.

en muchos casos menoscaba sus intereses. Aún y que, derivado del principio general de dignidad, existe un derecho a envejecer con dignidad.

La iniciativa que se presenta tiene como objetivo el reconocimiento del Principio Superior de las Personas Adultas Mayores a nivel Constitucional, con lo que se lograría la ampliación de sus derechos y la consecuente protección de los mismos.

Esto se lograría mediante la reforma al párrafo décimo quinto del artículo 4º de la Carta Magna.

Para mejor comprensión de la Presente Iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Propuesta de la Iniciativa
ículo 4o

entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio | ... ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de ciudadanía para la consecución de

dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la ... identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir

el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los ... particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. EI promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura ... física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los

términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de las personas adultas mayores, garantizando de derechos manera plena sus reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las personas adultas mayores tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y autonomía promover su Este independencia. principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las

políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la ... movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad. eficiencia. sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas. Municipios demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

VI) DECRETO

Sirvan los razonamientos y argumentos arriba expresados para sustentar la propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma el párrafo decimoquinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inclusión del Principio Superior de las Personas Adultas Mayores.

Por lo que someto a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma el párrafo decimoquinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inclusión del Principio Superior de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforma el párrafo decimoquinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inclusión del Principio Superior de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 4o.-

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de las personas adultas mayores, garantizando de manera plena sus derechos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las personas adultas mayores tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su autonomía e independencia. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores.

...

•••

• • •

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

∧

ATENTAMENTE

AZUCENA ARREOLA TRINIDAD

Palacio Legislativo de San Lázaro a 16 de octubre de 2024.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 4°, 73 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LOS DIPUTADOS EVANGELINA MORENO GUERRA Y FERNANDO CASTRO TRENTI DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Los suscritos diputados, Evangelina Moreno Guerra y Fernando Castro Trenti del Grupo Parlamentario Morena, integrantes de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la fracción I, numeral I del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4°, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del derecho a un cuidado digno y reconocimiento de derechos laborales de los cuidadores de personas con vulnerabilidad, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

México es un Estado de Derecho con una constitución política caracterizada por un amplio reconocimiento de derechos sociales. Nuestra *Carta Magna* reconoce también a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, esto amplía la protección de derechos de las y los mexicanos.

La vida como un derecho fundamental, constriñe al Estado a garantizarlo y la interdependencia e indivisibilidad que se desprende de éste implica la vinculación con otros derechos, como es el del acceso a la salud, al trabajo, a la vivienda, a la educación, seguridad social, entre otros.

La evolución del derecho en los países democráticos ha generado la incorporación de sistemas de protección social para garantizar derechos sociales, como nuestro país que fue pionero en consagrar los derechos sociales en su Constitución, producto de la Revolución del siglo pasado, con lo que se reivindicó la justicia social

para los amplios sectores históricamente desprotegidos.

Durante el siglo XX, nuestro país consolidó un sistema nacional de salud y de seguridad social que ciertamente fue disminuido con los periodos neoliberales en la últimas dos décadas, junto con la precarización del trabajo y la disminución del ingreso de la mayoría de la población.

En el comienzo del siglo XXI, los gobiernos neoliberales implementaron políticas públicas para brindar servicios de salud y de cuidados, lo cuales no respondieron la demanda social y por el contrario, representaron un manejo ineficaz en los recursos.

Es en este periodo, en donde comienza a tomar interés el derecho al "mínimo vital" ya que evoca a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derechos a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."¹

Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la ONU, en la observación general número 3, de 1990, estableció que "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión…la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derecho y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones"²

² Tomado de José Soto Carrazco y Christian Norberto Aguirre Hernández, *El derecho humano al mínimo vital y su aplicación al sistema jurídico-laboral mexicano. DIKE,* Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica/ Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México/

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Proclamada por la Asamblea General en París, el 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 a (III).

Cobra importancia traer la tesis que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se introdujo el derecho al mínimo vital, en el año 2007, cuatro años antes de la reforma en materia de derechos humanos que modificó el artículo 1º Constitucional, la cual señala lo siguiente:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. EI derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.³

-

Año 12, Nó. 24, octubre de 2018-marzo de 2019/ pp. 95-109.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 172545, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCVII/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793, Tipo: Aislada.

Siguiendo esta tendencia, fue ya en la cuarta transformación que el 8 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó el artículo 4º de la Constitución para incluir algunos de los Programas para el Bienestar, específicamente la pensión para adultos mayores, las becas para estudiantes y las pensiones para personas con discapacidad, así como establecer un sistema de acceso a la salud público gratuito para quienes carecen de seguridad social, sin duda dos de los más grandes legados de esta nueva etapa que comenzó con el gobierno del Presidente López Obrador.

No obstante, de estos avances, en la labor pública para consolidar el bienestar de la población, se plantean nuevos desafíos que implican avanzar en la satisfacción de necesidades especiales que tienen miles de familias, como es el caso del cuidado de personas que pertenecen a grupos vulnerables, como niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y con enfermedades.

Por lo que respecta al reconocimiento del cuidado como un derecho fundamental y la organización de un sistema de cuidados, es la Constitución Política de la Ciudad de México (2017), la que reconoce expresamente el cuidado como derecho fundamental al señalar que "toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá prioritariamente a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente infancia y vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado".4

De acuerdo a un documento elaborado por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) "el derecho al cuidado, entendido como el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado, es parte de los derechos humanos ya reconocidos en los pactos y tratados internacionales, de los que goza toda persona,

⁴ Artículo 9, Apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México.

independientemente de su situación de vulnerabilidad o dependencia, y que, sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, progresividad y no regresividad y, corresponsabilidad social y de género, hacen posible la sostenibilidad de la vida humana y el cuidado del planeta. El derecho al cuidado implica, además, reconocer el valor del trabajo y garantizar los derechos de las personas que proveen cuidados, superando la asignación estereotipada del cuidado como una responsabilidad exclusiva de las mujeres, y avanzar en la corresponsabilidad social entre quienes lo proveen: Estado, mercado, sector privado y las familias"⁵

Es así que desde estas bases y ante el desafió que implica una dinámica demográfica, que en los próximos 10 años demandará más servicios de cuidados para personas en estado vulnerable, el Estado Mexicano debe enfocar sus esfuerzos para planear, atender y satisfacer esta demanda.

Esta planeación debe considerar los objetivos de desarrollo sostenible incluidos en la agenda 2030, entre los que se destacan el 3 Salud y Bienestar y el 10 Reducción de las desigualdades.

En junio de 2011 entro en vigor la reforma en materia de derechos humanos, en la que se modificó el artículo primero constitucional estableciendo que en México "queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".¹

A pesar de este reconocimiento constitucional, la discriminación es un fenómeno estructural que aún se encuentra lejos de ser erradicado. Son diversos sectores de la sociedad mexicana que padecen prácticas discriminatorias y una exclusión sistemática, de entre ellos destacan aquellas personas que sufren algún tipo de discapacidad, grupo que, según cifras del censo poblacional del 2020 del Instituto

⁵ Consultado en: https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/366a82b0-6a72-4a70-878e-c83bfd8d45d1/content

Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), se contabilizaron en México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, "6,179,890 personas, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres".²

Son diferentes los ámbitos en los que una persona con discapacidad padece situaciones de discriminación de manera recurrente, entre los que sobresalen el laboral, de salud, educativo, social, etc. En México ha habido avances en el reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad,³ sin embargo, los retos aún son enormes.

Uno de esos retos lo representa el cuidado de las personas con discapacidad. Ante la carencia de legislaciones y de políticas públicas especializadas en promover un cuidado digno para las personas con discapacidad, son los familiares quienes han asumido esta tarea, sobre todo, las y los padres de familia.

El problema de esta situación radica en que los familiares que se convierten en cuidadores de personas con discapacidad carecen del reconocimiento, de la capacitación y de los derechos más elementales, realizando su labor de cuidado en condiciones precarias, en muchos de los casos conflictuándose con su vida profesional, laboral, social, personal, etc.

Estas desventajas derivan de las limitaciones que los padres o tutores que se han convertido en cuidadores de personas con discapacidad tienen, producto de que en la actualidad en México no cuentan con un reconocimiento jurídico, vulnerando con ello otros derechos como los económicos, sociales, laborales y de salud.

En razón de lo anterior, esta iniciativa tiene como objetivo reconocer como titulares de derechos a los familiares y tutores trabajadores que tengan a su cargo personas con algún tipo de discapacidad, los cuales requieren contar con certeza y seguridad jurídica laboral para poder brindar los cuidados apropiados para asegurar su adecuada alimentación, educación, higiene, salud, y un sin número de actividades que deben realizar para garantizar una vida más digna para ambas personas, quien cuida y quien recibe los cuidados, y mantener una vida familiar que permita a sus

integrantes una mejor integración e interacción social.

Partiendo de que la familia es el ámbito en el que se desarrolla gran parte de la vida de muchas personas y considerando que, al nacimiento de un niño o niña con discapacidad o con una discapacidad que sobreviene después del nacimiento, dicho núcleo familiar sufre cambios, principalmente económico y de salud que trastocan la cotidianeidad y que afectan a cada uno de sus miembros. Además, que, por un buen número de años, implica cambios drásticos en el entorno familiar, social y sobre todo laboral para familiares y tutores trabajadores que tengan a su cargo a una persona con discapacidad.

Fundamentación legal

Existen diferentes ordenamientos jurídicos internacionales que México, como Estado miembro, estamos llamados a armonizar, incluso, al interior de nuestro sistema jurídico mexicano ya existen antecedentes encaminados al reconocimiento y protección de los derechos tanto de los familiares o tutores cuidadores como de las personas con discapacidad.

Uno de esos esfuerzos internacionales lo representa la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas* ratificada por el Senado de nuestro país el 27 de septiembre de 2007 y publicado el Decreto de Aprobación de la Convención en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre del mismo año, con lo que se pudo ratificar por México el 17 de enero de 2008.⁴

Dicha Convención establece en su Preámbulo:

"Los Estados Partes en la presente Convención,

x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,"

Esta Convención establece en su artículo 4º relativo a las obligaciones generales que deberán cumplir los Estados Partes son entre otras:

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

En relación con lo propuesto por la Convención arriba mencionada, vemos que en México existe un gran vacío en cuanto al recibimiento de protección y asistencia hacia las personas con discapacidad y sus familias, por lo tanto consideramos que debe haber una mayor atención en el sector laboral para los familiares cuidadores de las personas con discapacidad y en el sector de salud que comprenda el apoyo, atención y seguimiento de problemas de salud para las personas con discapacidad y sus cuidadores, tal como se verá más adelante.

Por otro lado, la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad,* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001, en el marco del compromiso que deben cumplir los Estados que forman parte, en el artículo III, fracción 2 inciso b, menciona que:

Se trabajará prioritariamente en "la detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad".⁵

Para poder lograr lo anterior proponemos que los familiares y tutores cuidadores de las personas con discapacidad deben tener el reconocimiento y ampliación de derechos laborales que coadyuven en la obtención de una mejor calidad de vida para las personas con discapacidad y sus familias.

En este sentido, consideramos que la presente propuesta de reforma constitucional va encaminada, en primer término, al reconocimiento constitucional del derecho que tenemos las y los mexicanos a cuidar y a ser cuidados, en un segundo momento al reconocimiento de derechos laborales de aquellos familiares y tutores cuidadores que tengan a cargo un apersona con discapacidad, con lo cual se pretende disminuir y eventualmente erradicar los actos de discriminación y hostigamiento a las personas trabajadoras que se ven en la necesidad de ausentarse de su centro laboral para cumplir con el cuidado y atención de una persona con discapacidad.

Por ello presento la reforma constitucional en comento, porque con su eventual aprobación, las y los trabajadores que tengan al cuidado a una persona con discapacidad al reconocerles en la Constitución la importancia de su labor, se reformarán leyes secundarias y se implementarán políticas públicas que permitirán modalidades como el trabajo híbrido, el teletrabajo, las licencias prolongadas, la ausencia repentina del centro de trabajo sin distinción e impedimento alguno, sin descuentos en sus salarios y despidos, así como retiros y/o jubilaciones previas

entre otras medidas, con las cuales se pretende que los familiares cuidadores no tengan que decidir entre su derecho a trabajar y su derecho a cuidar a sus familiares.

Por su parte, en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo* en el artículo 8º relativo a la toma de conciencia, en su fracción 1, inciso a, se asienta que:

- "1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:
- a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas".

En esta misma convención en la fracción 5 del artículo 23, respeto del hogar y de la familia, se asienta que:

"Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser este posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar".

Considerando lo anterior se debe tomar en cuenta que la responsabilidad familiar para el cuidado de personas con discapacidad es una actividad que no debe ser pensada sólo durante la infancia, dado que la discapacidad es una condición permanente que, en muchos casos, puede agravarse con el paso de los años. Como consecuencia de esto es que proponemos el reconocimiento de derechos laborales para los cuidadores familiares.

El artículo 25, relativo a la salud, en los incisos a, b y c, se determina que los Estados Partes:

" a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de salud gratuitos o a precios asequibles de la misma

variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos niños y niñas y las personas mayores;
- c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales"

Para el caso de los incisos anteriores es importante que el Estado garantice por medio de sus instituciones: 1) la atención de salud emocional y psicológica de los familiares cuidadores de una persona con discapacidad y 2) capacitar a los familiares cuidadores en principios básicos del cuidado de la salud de personas con discapacidad.

El artículo 28, relativo al nivel de vida adecuado y protección social, en el inciso c de la fracción 2, considera:

"Asegurar el acceso de personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados"

En lo dictado por el artículo anterior es necesario reconocer que la capacitación a familiares no debe ser exclusiva de personas en situaciones de pobreza y que el Estado debe estar obligado a brindar asesoramiento en derecho laboral y de no discriminación a los familiares y tutores cuidadores de las personas con discapacidad.

En este mismo sentido, en la LXIV Legislatura, la Cámara de Diputados aprobó el 18 de noviembre de 2020 una reforma a los artículos 4 y 73 constitucionales. En el dictamen analizado y aprobado por el Pleno, se reconoce, entre otros avances, la creación de un **Sistema Nacional de Cuidados**.

En la Minuta que actualmente se encuentra en el Senado se establece, a grandes rasgos, los siguientes avances en cuanto al reconocimiento en el artículo 4º de la CPEUM:

- a. Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar.
- El Estado garantizará el derecho al cuidado digno con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, el mercado y el propio Estado en las actividades de cuidado,
- c. Para garantizar el derecho al cuidado se implementará el sistema nacional de cuidados, que incluye sus dimensiones económica, social, política, cultural y biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad.
- d. Tendrán prioridad en dicho Sistema, las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas, niños adolescentes y personas mayores, quienes vivan en condiciones de extrema pobreza, y las personas que realicen actividades de cuidado de las anteriores sin remuneración alguna."

Es importante aquí destacar lo establecido por la Ley General de las Personas con Discapacidad:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con

discapacidad, dentro de un marco de igualdad en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 4.- Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad

Artículo 5.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- a) La equidad;
- b) La justicia social;
- c) La igualdad, incluida la igualdad de oportunidades;
- d) El respeto por la diferencia;
- e) El respeto a la dignidad y a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad;
- f) La integración a través de la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- g) El reconocimiento y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- h) La accesibilidad, y

i) La no discriminación.

Artículo 7.- Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes del Sector Salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;
- II. La creación de centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas;

III. Programas de educación para la salud para las personas con discapacidad;

IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;

V. La celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación sobre la materia;

VI. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;

VII. Establecer los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos;

VIII. Elaborar y expedir normas técnicas para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación del país;

IX. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;

X. Crear programas de educación, rehabilitación y orientación sexual para las personas con discapacidad, y

XI. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

En este mismo sentido, la propia *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* establece en su artículo 2º fracciones IX, XXVIII y XXXII lo siguiente:

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XXVIII. **Política Pública**. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle **para asegurar los derechos** establecidos en la presente Ley

XXXII. **Sistema.** Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

De la correlación realizada sobre los diversos ordenamientos referidos y partiendo del principio de universalidad de los derechos de las personas con discapacidad, es

necesario materializar el *deber ser legislativo* en México, a través de reformas que permitan desarrollar un marco jurídico laboral que garantice a las madres, padres y tutores realizar las labores de cuidado de las personas con discapacidad.

Estas labores de cuidado que son vitales para el desarrollo de las personas con discapacidad se ven limitadas por la discriminación laboral y la falta de certeza jurídica laboral que sufren las madres, padres o tutores, responsables de cuidar y atender a una persona con discapacidad.

Ahora bien, en materia de leyes secundarias o reglamentarias, principalmente en el área laboral, el derecho al cuidado por parte de los familiares y tutores a cargo de una persona con discapacidad ya se encuentra regulado, tal es el caso de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual en su Ley Orgánica, señala como un derecho "las licencias para los padres de niños con cáncer".

El artículo 170 de la *Ley Federal del Trabajo* es un referente histórico en cuanto a las licencias por motivo de cuidado y autocuidado para las madres en México. Sin embargo, es importante mencionar, para efectos de la presente iniciativa, la adición del artículo 170 Bis en 2019, la cual refiere a su vez a ley del IMSS en materia del derecho a las licencias para los familiares cuidadores (padres y madres) pero solo por motivos de cáncer, estipulándolo de la siguiente manera:

"Los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos."

De la misma manera, la *Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías* de la Ciudad de México incluye en su artículo 56 varias disposiciones sobre el derecho al cuidado y la obligatoriedad del gobierno de la Ciudad de México de

implementar acciones, generando con ello un gran precedente en nuestro sistema jurídico mexicano que puede servir de referencia para el orden federal. A continuación hacemos referencia al mencionado artículo:

"Artículo 56. El derecho al cuidado incluye el derecho de todas las personas a cuidarse, a cuidar y a ser cuidadas; consiste en que todas las personas tengan asegurado un conjunto de actividades básicas encaminadas a garantizar la realización cotidiana de las condiciones de vida que les permiten alimentarse, educarse, estar sanas y vivir adecuadamente, lo que comprende tanto el cuidado material, que implica un trabajo con valor económico, como el cuidado psicológico, que conlleva un vínculo afectivo. La Ley de Desarrollo Social establecerá las modalidades que este derecho tendrá en los planes, programas y políticas.

Las labores de cuidado tienen un valor esencial para la sociedad, por lo que el Sistema Local del Cuidado estará basado en la corresponsabilidad entre los diversos géneros y generaciones, las familias, la comunidad, el sector privado y las autoridades de la Ciudad, procurando la conciliación de la vida laboral, escolar y familiar, de conformidad con las Leyes aplicables, así como la promoción, cuando sea posible, de la autonomía de las personas que requieren cuidados. Las autoridades de la Ciudad en la medida de sus capacidades y de acuerdo a las leyes aplicables, contemplarán apoyo para las personas que realizan trabajos de cuidado no remunerado.

El Gobierno, en el marco del Sistema de Cuidados, en coordinación con familias, sector social y empresarial, **establecerá programas, servicios y políticas públicas en materia de cuidados**, sin discriminación, respetando los derechos humanos y las libertades, así como la dignidad e integridad de las personas."8

Si bien es cierto, el cuidado de las personas con discapacidad recae sobre un familiar de confianza y la familia es quien asume la responsabilidad, no es sólo un

problema que le compete a la familia. Toda relación entre cuidador y persona que recibe el cuidado es también un problema social, económico, político y sanitario.

Reconocer esta problemática, hoy en día, abre un largo camino para defender los derechos de las personas cuidadoras y asumir un compromiso por mejorar las condiciones de cuidado. El Estado mexicano tiene el deber y el compromiso de generar condiciones optimas para un cuidado digno garantizando derechos a las personas con discapacidad, pero por otro lado, también debe enfocarse en la salud física, mental y emocional de los cuidadores.

En 2022, la *Cruz Roja Internacional* estableció 12 derechos de las personas cuidadoras que no debemos soslayar y que pueden servir como un piso mínimo al momento de legislar o implementar políticas públicas en México. Las transcribimos a continuación:

Las personas cuidadoras tienen derecho:

- 1) A ser reconocidos como miembros valiosos de la sociedad.
- 2) Al autocuidado.
- 3) A formarse y capacitarse para el cuidado.
- 4) A recibir información por parte de los profesionales sobre los recursos disponibles.
- 5) A experimentar sentimientos negativos por ver a su familiar enfermo.
- 6) A poner límites a las demandas excesivas.
- 7) A pedir ayuda.
- 8) A dedicarse tiempo sin tener sentimientos de culpa.
- 9) A expresar sus sentimientos.
- 10) A equivocarse.
- 11) A ser tratadas con respeto.
- 12) A cuidar de su futuro.9

Por lo anteriormente expuesto, se vuelve necesario realizar modificaciones constitucionales para ampliar los derechos laborales de los familiares cuidadores,

superando con ello las limitaciones que actualmente tienen y ampliando la participación de las instituciones en la tarea del cuidado a las personas con discapacidad.

Esta iniciativa es la base para generar nuevas oportunidades y eficientar las diversas acciones tendientes al cumplimiento de políticas públicas que permitan cerrar la brecha de discriminación enfocadas a las madres, padres y tutores trabajadores que tienen bajo su responsabilidad el cuidado de una persona con discapacidad.

Para avanzar en la consolidación de la democracia laboral y social de nuestra nación, es necesario tomar en cuenta el desenvolvimiento de este derecho en nuestro sistema constitucional laboral, para garantizar derechos mínimos que deben asistir a trabajadoras, trabajadores y tutores, para que estén en mejores condiciones de brindar cuidados a una persona con discapacidad.

En efecto, la realidad y situaciones que viven las personas con discapacidad y a la vez las madres, padres y tutores, hacen impostergable una adecuación de los preceptos constitucionales relativos a las estructuras laborales, con el propósito de complementar diversas propuestas jurídicas realizadas con anterioridad en la materia del derecho humano a cuidar y a ser cuidado, amén de crear las condiciones normativas necesarias para una mayor participación de las entidades federativas en el contexto del federalismo mexicano.

Consecuentemente, mediante la presente Iniciativa, se propone a esta soberanía la modificación de los artículos 4º y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* para garantizar el derecho de cuidado y los derechos laborales a las trabajadoras, trabajadores y tutores mexicanos para que cumplan con su responsabilidad de cuidado de manera digna, sin distinción laboral y con plena certeza jurídica.

Texto normativo Propuesto

Para encaminar nuestro marco jurídico a dotar de derechos a las y los trabajadores que tengan bajo su cuidado directo a personas con discapacidad como sus dependientes económicos, se propone adicionar las siguientes disposiciones a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

Texto Vigente.	Texto propuesto
Artículo 4º.	Artículo 4º.
•••	
Sin correlativo.	Toda persona tiene derecho a cuidar y ser cuidado dignamente. El Estado garantizará el derecho a un cuidado digno, reconociendo la labor de las personas cuidadoras que tienen a su cargo personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad o ciclo de vida, especialmente la infancia y vejez. La ley establecerá criterios para apoyar el trabajo de cuidar, así como de la corresponsabilidad social implementando un sistema nacional de cuidados.
Artículo 73	Artículo 73
XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.	XXXI. Para expedir la ley general en materia de Sistema Nacional de Cuidados y de derechos de personas cuidadas y cuidadoras, definiendo la corresponsabilidad social en la

establezca materia. que concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno, en términos del artículo 4o. Constitucional. Sin correlativo. XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. (Fracción recorrida). Artículo 123. ... Artículo 123. ... Apartado A. Apartado A. I-XXIX. ... I-XXIX. ... Sin correlativo XXIX. Bis. Ley del Seguro Social reconocerá a las trabajadoras y trabajadores que tengan a cargo el cuidado niñas. de niños adolescentes. adultos mayores, personas con discapacidad y alguna enfermedad, la labor de cuidado que realizan y les garantizará derechos laborales para facilitarla, así como determinar corresponsabilidad la social que comprende. Apartado B. ... I-X. ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a)-f)

g) Cuando una trabajadora o un trabajador tenga a su cargo el cuidado de una niña, niño, adolescente, adulto mayor, persona con discapacidad o con enfermedad, se reconocerá esta labor. La ley definirá la corresponsabilidad para facilitar dicha labor.

XII-XIV....

Transitorios. -

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto, la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados.

Cuarto. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia de la Ley General en material del Sistema Nacional de Cuidados, deberán armonizar el marco jurídico que corresponda, a fin de cumplir con las disposiciones del presente decreto y la ley general.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la fracción I, numeral I del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos 4° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reconocimiento de derechos laborales de los familiares-cuidadores de personas con discapacidad.

Único. Se adiciona un párrafo décimo noveno al artículo 4º; se adiciona la fracción XXXI y se recorre la actual en su orden al artículo 73; se adiciona una fracción XXIX Bis al apartado A y se adiciona el inciso g), de la fracción XI del apartado B del Artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sique:

Artículo 4º.

...

. . .

...

...

...

. . .

...

...

...

Toda persona tiene derecho a cuidar y ser cuidado dignamente. El Estado garantizará el derecho a un cuidado digno, reconociendo la labor de las personas cuidadoras que tienen a su cargo personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad o ciclo de vida, especialmente la infancia y vejez. La ley establecerá criterios para apoyar el trabajo de cuidar, así como de la corresponsabilidad social implementando un sistema nacional de

cuidados.

Artículo 73....

XXXI. Para expedir la ley general en materia de Sistema Nacional de Cuidados y de derechos de personas cuidadas y cuidadoras, definiendo la corresponsabilidad social en la materia, que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno, en términos del artículo 4o. Constitucional.

XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. (Fracción recorrida).

Artículo 123. ...

. . .

Apartado A.

I-XXIX. ...

XXIX. Bis. Ley del Seguro Social reconocerá a las trabajadoras y trabajadores que tengan a cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y alguna enfermedad, la labor de cuidado que realizan y les garantizará derechos laborales para facilitarla, así como determinar la corresponsabilidad social que comprende.

Apartado B. ...

I-X. ...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a)-f)

g) Cuando una trabajadora o un trabajador tenga a su cargo el cuidado de una niña, niño, adolescente, adulto mayor, persona con discapacidad o con enfermedad, se reconocerá esta labor. La ley definirá la corresponsabilidad para facilitar dicha labor.

XII-XIV. ...

Transitorios. -

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto, la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados.

Cuarto. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia de la Ley General en material del Sistema Nacional de Cuidados, deberán armonizar el marco jurídico que corresponda, a fin de cumplir con las disposiciones del presente decreto y la ley general.

Dado en el Palacio legislativo de San Lázaro a los 15 días de octubre de 2024.

Atentamente:

Dip. Evangelina Moreno Guerra

Dip. Fernando Castro Trenti





H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Aborto

Mariana Benítez Tiburcio, Diputada Federal de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por este conducto, presento ante esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia del delito de aborto.

1.- Planteamiento del problema.

Lamentablemente los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal criminalizan a las mujeres y personas gestantes que deciden ejercer su derecho al aborto y al personal de salud o cualquier persona que les auxilie, lo que resulta violatorio de los derechos humanos que les asisten, como la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que ha suscrito nuestro país, tal como ya ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 267/2023.

Cabe destacar que, en la sentencia que concedió el amparo a la asociación civil quejosa, se estableció que uno de los efectos era que el Congreso de la Unión derogara los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal por devenir inconstitucionales. Esta iniciativa busca dar cumplimiento al mandato de reforma establecido en dicha sentencia, sin prescindir de castigar penalmente a





quien haga abortar a una mujer o persona gestante sin su consentimiento y, estableciendo que sólo será punible el aborto autoprocurado o consentido para la mujer o persona gestante, después de la semana catorce, sustituyendo la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad.

El aborto debe estar muy lejos de ser un problema penal y más bien atenderse como una problemática de salud pública que debe ser atendida y garantizada por el Estado. México tiene la obligación de promover, respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos, incluidos los relativos a la salud y la autonomía sexual y reproductiva de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando los servicios de aborto seguros y legales están restringidos sin justificación o no se encuentran plenamente disponibles, esto puede poner en riesgo una variedad de otros derechos humanos protegidos internacionalmente, que incluyen el derecho a no sufrir discriminación y a la igualdad; a la vida, la salud y la información; a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la privacidad y la autonomía e integridad física; a decidir sobre número y espaciamiento de hijos; a la libertad; a disfrutar de los beneficios del avance científico, y a la libertad de conciencia y religión. De ahí la necesidad de despenalizar el aborto.

2.- Exposición de motivos y argumentos para despenalizar el aborto

a) Perspectiva penal

El derecho penal es un medio de control social cuyo objetivo es ordenar y regular el comportamiento humano. Busca obtener de los individuos la conformidad de su comportamiento con ciertas reglas de conducta que protegen los intereses fundamentales para la convivencia en comunidad —bienes jurídicos.

¹ https://www.hrw.org/es/news/2022/06/28/el-acceso-al-aborto-es-un-derecho-humano





Las sanciones que impone el derecho penal son las más drásticas de las que dispone el orden social (el Estado) y los comportamientos a los que ellas vienen aparejadas, son las más intolerables para la convivencia humana en sociedad, por eso también se dice que a la norma penal se le asigna una función de motivación o motivadora.²

El Estado tiene a su cargo la política criminal que habrá de implementarse y ésta tiene ciertos límites fundamentales, entre ellos la dignidad de la persona humana, la culpabilidad, el principio de mínima intervención o *ultima ratio*, subsidiariedad y utilidad penal.

El principio de *ultima ratio* quiere decir que el poder punitivo o *ius puniendi* del Estado sólo debe ejercerse en la medida que esto sea estrictamente necesario para proteger los bienes jurídicos más valiosos para la sociedad, ante las conductas más graves que los dañen o pongan en peligro.

Por su parte, el principio de *utilidad penal*, tal como fue concebido por Grocio, Hobbes, Pufendorf, Thomasius, Beccaria y más extensamente por Bentham es idóneo para justificar la limitación de la esfera de las prohibiciones penales sólo a las acciones reprobables por sus efectos lesivos contra terceros. La ley penal tiene el deber de prevenir los más grandes costes individuales y sociales, representados por estos efectos lesivos y sólo ellos pueden justificar el coste de las penas y prohibiciones. No se le puede ni se le debe pedir más al derecho penal.³

¿La penalización del aborto reviste un razonable grado de eficacia para luchar contra esa práctica? ¿Cuáles son las consecuencias sociales de la penalización del aborto? ¿Su penalización es ineludible? Estas preguntas nos conducen, de manera directa, al ámbito de la política criminal, y específicamente a la consideración del principio de intervención mínima del derecho penal, de acuerdo

² Velázquez Velázquez, Fernando. Fundamentos de Derecho Penal, Parte General, 2018. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Segunda Edición. Bogotá, Colombia. P. 6.

³ Ferrajoli, Luigi. El paradigma Garantista: filosofía crítica del derecho penal. Editorial Trotta, Madrid 2018. P. 91.





con el cual la sanción penal sólo debe emplearse cuando sea absolutamente indispensable para tutelar un bien jurídico.⁴

Dado el contexto jurídico y social que atraviesa nuestro país, donde la mayoría de las entidades federativas han decidido despenalizar el aborto, no hay justificación para que el aborto voluntario sea considerado como un delito federal, por el contrario, estas normas resultan estigmatizantes de las mujeres y personas gestantes y su rol en la sociedad, que les obliga a maternar.

No hay duda que hoy en día tipificación del aborto autoprocurado o consentido contraviene el principio de mínima intervención, porque las normas penales carecen de un beneficio concreto y por el contrario, generan consecuencias desfavorables para el sistema de salud pública y en la vida e intregridad de las mujeres y personas con capacidad de gestar.⁵

b) Perspectiva de género

La condición de la mujer es una creación histórica cuyo contenido es el conjunto de circunstancias, cualidades y características esenciales que definen a la mujer como un ser social y cultural genérico ser de y para *los otros.*⁶ La condición de la mujer es histórica en tanto que es diferente a lo natural. Es opuesta a la llamada naturaleza femenina. Es opuesta al conjunto de cualidades y características atribuidas sexualmente a las mujeres —que van desde formas de comportamiento, actitudes, capacidades intelectuales y físicas hasta su lugar en las relaciones económicas y sociales, así como la opresión que las somete— cuyo origen y

_

⁴ Islas de González Mariscal, Olga. Evolución del aborto en México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLI, núm. 123, septiembre–diciembre de 2008, pp. 1313-1341

⁵ Véase sentencia de fecha 6 de septiembre de 2023 que resuelve el Amparo en Revisión 267/2023, P. 6.

⁶ Véase Lagarde y de los Ríos, Marcela. Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas. México 2015, Editorial: siglo XXI, segunda edición, P. 58. Retoma la tesis de Franca Basaglia, política, feminista y académica italiana que ha definido a la mujer como ser-de-otros y ha planteado que su condición opresiva gira en torno a tres ejes: la mujer como naturaleza, la mujer cuerpo-para-otros y la mujer madre-sin-madre.





dialéctica –según la ideología patriarcal– escapan a la historia y pertenecen, para la mitad de la humanidad, a determinaciones biológicas y congénitas.⁷

El problema del poder para la mujer en el mundo actual consiste en su transformación de objeto en sujeto histórico, en constituirse en protagonista social de la crítica y transformación de la sociedad y cultura. En la actualidad en nuestro México estamos asistiendo a la constitución de las mujeres en fuerza histórica en grupo social con voluntad y consciencia propias⁸ y ello está sucediendo gracias al feminismo que es un movimiento político con el cual se busca transformar el mundo para hacerlo más igualitario.

El aborto voluntario o inducido se define como la interrupción del embarazo antes de que el embrión o feto pueda sobrevivir fuera del útero. Se estima que el 61% de las mujeres que han enfrentado un embarazo no planeado optan por el aborto, aunque es poco común que las personas conversen abiertamente sobre sus experiencias en relación al tema. A menudo, las mujeres que han interrumpido su embarazo enfrentan estigmatización. El estigma es una construcción social fundamentada en los estereotipos culturales de las sociedades patriarcales. En ellas, la mujer se ve sometida a las expectativas culturales de procreación y a menudo se le sitúa en función del deseo masculino.⁹

En 1980 México firmó y ratificó el 23 de marzo de 1981 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), considerada también como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. De esta convención dimanan ciertas obligaciones que deben ser observadas por los poderes públicos estatales, entre ellas se encuentra la

-

⁷ Lagarde y de los Ríos, Marcela. Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas. México 2015, Editorial: siglo XXI, segunda edición. P. 58.

⁸ Ibidem, P. 142.

⁹ https://unamglobal.unam.mx/global revista/aborto-en-mexico/





obligacion de los Estados de "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". ¹⁰ Como se mencionó, esta y otras obligaciones deben ser observadas por todos los funcionarios estatales, entre ellos, los y las legisladoras quienes tenemos la obligación de hacer nuestro trabajo con perspectiva de género.

En efecto, la actividad legislativa debe realizarse con perspectiva de género que es una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos que permiten detectar y eliminar las situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, y que parten de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deberían asumir por su sexo.¹¹

Debido al pacto federal, las disposiciones del Código Penal Federal sobre el aborto son generalmente irrelevantes para el tratamiento de esta cuestión a nivel estatal y sólo se aplicarían si el aborto se llevara a cabo bajo jurisdicción exclusivamente federal, 12 no obstante, ello no debe ser óbice para reformar las disposiciones que consideran al aborto consentido como un delito.

Los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal no se ajustan a los parámetros de regularidad constitucional, ni al sistema de derechos humanos universal e interamericano del cual es parte el Estado mexicano, toda vez que están cargados de estereotipos de género que conciben a las mujeres como seres sexuados destinados a la procreación, que tienen la obligación de ser madres y cuya función social última es la reproducción de la especie humana. Lejos de reproducir

¹⁰ Véase artículo 5 inciso a) de la citada Convención.

¹¹ Véase Amparo en revisión 267/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia 6 de septiembre de 2023, párrafo 24.

¹² Aunque su aplicación es difícil, no resulta imposible.





estereotipos de género, las normas jurídicas y especialmente las penales deben ser neutrales.

Por otro lado, la criminalización del aborto consentido o autoprocurado constituye un acto de violencia y discriminación en razón de género en contra de las mujeres y personas gestantes, ya que anula su dignidad y su autonomía, al considerarlas como objetos de regulación y no como auténticas sujetas de derechos, capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo y su plan de vida. Esta prohibición perpetúa el estereotipo de género relativo a que las mujeres y las personas con capacidad de gestar sólo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio para todas; cuestiones que claramente constituyen obstáculos para alcanzar la igualdad de género.¹³

Los estereotipos de género presentes en las normas que se propone reformar atentan contra el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la igualdad y no discriminación, pues pretenden regular su comportamiento conforme a un modelo determinado de moral o virtud.¹⁴

El Derecho romano no acordaba protección especial a la vida embrionaria, no consideraba al *nasciturus* como un ser humano, sino como una parte del cuerpo materno. En tiempos de la decadencia –del imperio romano– el aborto era una práctica normal y cuando el legislador quiso estimular los nacimientos no se atrevió a prohibirlo. En la cultura grecorromana y asiática el aborto estaba permitido por la ley.¹⁵

-

¹³ Véase Amparo en revisión 267/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia 6 de septiembre de 2023, párrafos 155 y 156.

¹⁴ Véase Amparo en revisión 267/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia 6 de septiembre de 2023, párrafo 163.

¹⁵ Véase De Beauvior, Simone. El segundo sexo. Penguin Random House Grupo Editorial, de Bolsillo. México 2024, décima octava reimpresión. P. 112. "Partus antequam eduatur mulieris portio est vel viscerum" que quiere decir "antes de nacer el niño es una porción de la mujer, una especie de víscera".





La criminalización –absoluta– de la interrupción del embarazo también vulnera el **derecho a la salud** de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, ya que la imposición del mandato obligatorio de la maternidad atenta directa y frontalmente contra su derecho al disfrute de más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control absoluto de su salud y su cuerpo, lo que incluye su libertad sexual y reproductiva. ¹⁶

Como ya se ha dicho, a las mujeres y personas gestantes les asiste el derecho a la salud, el cual incluye tener acceso a servicios sanitarios de calidad que les permitan interrumpir su embarazo. Este derecho debe ser garantizado sin discriminación alguna por el Estado mexicano y no debe verse menoscabado o suprimido por otros derechos que asisten al personal médico, como el de objeción de consciencia, tal como fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 54/2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021 en el cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 bis de la Ley General de Salud por su regulación deficiente e inconstitucional.

Por lo anteriormente expuesto, esta iniciativa de proyecto de decreto plantea reformar los citados artículos del Código Penal Federal para sancionar más severamente a quienes practiquen el aborto sin el consentimiento de la mujer o persona gestante y, en caso de aborto autoprocurado o consentido después de la semana catorce, imponer a la mujer o persona gestante sanción penal consistente en trabajo en favor de la comunidad y no pena privativa de la libertad.

Código Penal Federal					
Texto vigente	Propuesta de reforma				
Artículo 330 Al que hiciere abortar a	Artículo 330 Al que sin				
una mujer, se le aplicarán de uno a tres	consentimiento de la mujer o persona				
años de prisión, sea cual fuere el medio	gestante le hiciere abortar, se le				

-

¹⁶ Véase Amparo en revisión 267, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia 6 de septiembre de 2023, párrafo 164.



que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.	aplicarán de uno a tres tres a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.
Artículo 331 Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.	Artículo 331 Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco tres a seis años en el ejercicio de su profesión.
Artículo 332 Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I Que no tenga mala fama; II Que haya logrado ocultar su embarazo, y III Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.	Artículo 332 Se impondrán de seis meses a un año de prisión trabajo en favor de la comunidad, a la madre mujer o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las catorce semanas de gestación. si concurren estas tres circunstancias: I Que no tenga mala fama; II Que haya logrado ocultar su embarazo, y III Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.
Artículo 333 No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el	Artículo 333 No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer o persona gestante. embarazada,





embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334.- No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora por causas médicas, concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen.
- b) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija.
- c) Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica





especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.

Por todo lo anterior, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- Que reforma los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal; para quedar como sigue:

Código Penal Federal:

Artículo 330.- Al que sin consentimiento de la mujer o persona gestante le hiciere abortar, se le aplicarán de tres a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332.- Se impondrá trabajo en favor de la comunidad, a la mujer o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las catorce semanas de gestación.





Artículo 333.- No es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer o persona gestante.

Artículo 334.- No se aplicará sanción cuando por causas médicas, concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que no se superen las veintidos semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen.
- b) Que no se superen las veintidos semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija.
- c) Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 16 de octubre de 2024.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, Morena; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, Morena; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, Movimiento Ciudadano.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/